000106/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. S. c/ SUCESORES DE A. A. s/ ACCION DE FILIACION", Expte. N°106/2014,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 315/325, la codemandada, Sra. S. L. B., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N°22/2015 de fs. 308/312. Invoca como causales casatorias el quebrantamiento de formas y violación de la ley por arbitrariedad, previstas en el artículo 290 y 291 incs. c) y e) del CPr. Efectúa reservas del caso federal y de ocurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 318), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 317 y vta. la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 315/316.

En cuanto a la definitividad de la sentencia nada dice, incumpliendo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3.

En su libelo recursivo invoca como causales casatorias las del art. 290 quebrantamiento de forma y el inc. e) del art. 291 del CPr., en la carátula de fs. 317 y vta. indica las contenida en los arts. 287 y 288 inc. c y e de conformidad con el desarrollo que efectúa en su postulación.

Analizado el recurso, no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie la recurrente incumple con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y quebrantamiento de forma. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los

hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para admitir la acción incoada y los dados por esta Alzada para anularla y dictar la nueva resolución condenatoria.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 correspondiente a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad(art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

La crítica que efectúa a párrafos de la sentencia que transcribe no es suficiente para tener por cumplimentado el recaudo que se viene analizando.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 315/325 por la demandada, Sra. S. L. B., contra la sentencia definitiva "CyC" N° 22/2015 de fs. 308/312.

2.- Tener presente las reservas efectuadas a fs. 325

3.- Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 C.Pr.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemi Alonso , y concordar en la solucion del caso. (Ley V N°17)

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS